

*Ministerio de Hacienda,
Chile.*



Decreto N.º 2210.

- R E G L A M E N T O

de la Ley No, 3091 -

• sobre CONTRIBUCION DE HABERES . -

Ministerio de Hacienda,

Chile.

Núm. *2210* Santiago, *31* de Octubre de 1916.-

En uso de las atribuciones que me confieren los Nos. 2° i 12 del art. 73 de la Constitución Política del Estado i de la facultad que me otorga la ley n° 3091 de 13 de Abril de 1916, sobre Contribución de Haberes, he acordado el siguiente Reglamento para la aplicación de la citada ley:

- TITULO I° -

Del impuesto territorial. -

Art. 1°- La aplicación del Impuesto de Haberes a que se refiere la ley n° 3091 de 13 de Abril de 1916, se hará por la Dirección Jeneral de Impuestos Internos.

Art. 2°- El impuesto de haberes será municipal i fiscal, en los términos fijados por la ley, i gravará:

a)- Los predios rústicos i urbanos i las cosas adheridas a ellos que por ley se consideran inmuebles;

b)- Las salitreras i minas de carbon con título definitivo de propiedad o en explotación;

c)- Los bienes muebles, i

d)- Los valores mobiliarios.

Art. 3°- Quedan exentos del impuesto:

a)- Las propiedades pertenecientes al Estado.

Los Intendentes de provincias, asesorados por los Ingenieros correspondientes, formarán un rol de las propiedades del Estado, ubicadas en su respectivo territorio, el que será remitido, en el curso del primer trimestre del año próximo, a la Dirección de Im-

Ministerio de Hacienda.

Chile.

puestos Internos, oficina que lo enviará para su revisión a la Dirección del Tesoro.

En el mes de Julio del año en que deba procederse a efectuar las futuras tasaciones, los Intendentes de provincias pondrán en conocimiento de la Dirección de Impuestos Internos las modificaciones que deban introducirse en el mencionado rol;

b)- Las propiedades municipales que estén afectas a un servicio público i no produzcan renta.

Los Alcaldes de las Municipalidades correspondientes prodederán, respecto a esta clase de propiedades, en la forma determinada en los dos incisos anteriores;

c)- Las Iglesias o templos consagrados a algun culto religioso i la parte de la casa destinada a la habitacion de los párrocos, siempre que pertenezca a la respectiva parroquia;

d)- Los oratorios públicos o capillas, entendiéndose por tales, los templos construidos, con autorizacion eclesiástica competente, que estén dedicados a perpetuidad al culto divino i tengan puerta i libre entrada i salida al camino comun o público;

e)- Los cementerios, comprendiéndose dentro de estas propiedades, además del terreno, las oficinas i habitaciones de los empleados, siempre que se encuentren dentro del recinto **del cementerio;**

f)- Los Hospitales, Hospicios, Orfelinatos, Asistencias

-3-

Ministerio de Hacienda,

Chile.

Públicas, asilos, patronatos, casas-cunas, propiedades de las Juntas de Beneficencias no comprendidas en la enumeracion anterior, i en jeneral todos los establecimientos destinados a proporcionar auxilio a los indijentes o desvalidos, siempre que sean del dominio de aquellas instituciones i sólo en la parte de la propiedad que esté afecta a estos servicios i no produzca renta;

g)-Las propiedades de sociedades o corporaciones destinadas a combatir el alcoholismo i contempladas en el art. 173 de la lei n° 3087 de 13 de Abril de 1916;

h)-Los terrenos ocupados por líneas telegráficas por cable, ya sean subterráneas, aéreas o submarinas, en la parte destinada exclusivamente a la línea;

i)-Los establecimientos destinados a la instruccion pública, escuelas primarias, colejos, seminarios, universidades, internados, escuelas industriales, de bellas artes, institutos mercantiles i demás establecimientos destinados a la instruccion, siempre que funcionen en edificios de su dominio i sólo en la parte que esté afecta a estos servicios i no produzca renta;

j)-Los parques i jardines fiscales i municipales;

k)-Los parques i jardines exteriores pertenecientes a particulares, siempre que ocupen una superficie de terreno cuyo frente no exceda al que tenga el edificio i cuyo fondo no sea de mas de cinco metros. El exceso de superficie de estos jardines o parques pagará la respectiva contribución.

Si los jardines del exterior tienen un zócale o pared de mas de un metro veinte centímetros de altura, se considerarán gravados con

Ministerio de Hacienda.

Chile.

el impuesto correspondiente a su avaluo.

Cuando el edificio tenga jardines en su contorno, o en mas de un costado, se dejará exento del impuesto solamente el que corresponda a la fachada o entrada principal de la propiedad;

I.)- Quedarán totalmente exentos de impuestos, por el término de treinta años, los terrenos actualmente plantados con bosques o los que en igual forma se plantaren siempre que dichos terrenos sean nacientes de rios, de esteros, cerros áridos, dunas, o sean de secano, inapropiados para cultivos agrícolas.

El plazo a que se refiere el inciso anterior comenzará a contarse desde la fecha de la lei, o sea desde el 13 de Abril de 1916, para las plantaciones que existen en la actualidad, i respecto de las que se hagan en lo futuro, para fijar la fecha inicial del mencionado plazo, el propietario del terreno deberá declarar ante la Direccion de Impuestos Internos la extension que desea plantar con bosques, i comprobado el hecho de haberse terminado este trabajo, la misma oficina indicará la fecha aludida.

Art.4°- No pagarán la contribucion fiscal adicional:

- a)- Los bienes raices a que se refieren los arts. 37 i 38 de la lei, i
- b)- Las propiedades cuyo valor total no exeda de cinco mil pesos, que pertenezcan a una misma persona siempre que ésta justifique ante la Direccion de Impuestos Internos carecer de otros bienes raices.

Ministerio de Hacienda,

Chile.

Art.5°- Las personas interesadas en obtener las exenciones contempladas en el artículo anterior, presentarán a la Direccion de Impuestos Internos una solicitud acompañando los títulos o documentos que justifiquen la exención a que pretenden acogerse.

Art.6°- Habrá una exención parcial del impuesto en los siguientes casos i en la forma que a continuación se indica:

a)- Pagarán el 50% de la contribucion que les corresponda segun su avalúo, las propiedades destinadas a habitaciones para obreros cuyo valor locativo mensual no exeda de \$80.00 **siempre** que reunan las condiciones establecidas en la lei de 20 de Febrero de 1906.

Para acogerse a esta exención el propietario deberá presentar a la Direccion de Impuestos Internos una solicitud acompañada de los antecedentes en que ella se funde;

b)- Tendrán derecho a una rebaja de 20% del monto de la contribucion sobre el valor de los edificios, las construcciones de mas de dos pisos, hechas en condiciones de seguridad para sus habitantes en caso de incendio o temblor, i en conformidad al Reglamento especial sobre edificacion que dictará para este efecto el Presidente de la República;

c)- Los terrenos regados o aptos para la agricultura que actualmente estén plantados con bosques, o que en lo sucesivo se plantaren en igual forma, tendrán derecho, por

Ministerio de Hacienda,

Chile.

el término de veinte años, a las rebajas siguientes sobre el monto de su avalúo:

5% en las provincias de Concepcion inclusive al sur;

10% en las provincias situadas al norte de Concepcion hasta Aconcagua inclusive, i

20% en las provincias situadas al norte de Aconcagua.

Para la determinacion de la fecha inicial del plazo en referencia, se procederá en conformidad a lo establecido en el párrafo 2° de la letra k del art.3°.

Art.7°- Los contribuyentes cuyas propiedades estuvieren gravadas con hipotecas establecidas en conformidad a la lei de 29 de Agosto de 1855, tendrán derecho a que se les rebaje el impuesto correspondiente al saldo adeudado. Este valor lo harán constar anualmente los interesados en las Tesorerías Fiscales i Municipales correspondientes por un certificado espedido por el Director, Jefe o Administrador de la respectiva institucion de crédito, en conformidad a la lei.

Estos certificados serán presentados por los interesados a las citadas Tesorerías por lo menos quince dias antes de la fecha inicial que la lei ordena para efectuar el pago.

Las Tesorerías Fiscales harán las deducciones correspondientes i percibirán el valor de la contribucion.

Si las deudas hipotecarias están garantidas por dos o mas propiedades situadas en el mismo o en diferentes departamentos o comunas el dueño de dichas propiedades so-

Ministerio de Hacienda

Chile.

licitará de la Direccion de Impuestos Internos, presentando para ello un certificado de la respectiva institucion hipotecaria en que se espese el saldo del gravámen que las afecta, que determine la parte de contribucion que deba rebajarse del impuesto total que corresponda a cada una de las propiedades.

Para hacer esta determinacion, la mencionada oficina dividirá el saldo de la deuda proporcionalmente al valor de tasacion de cada uno de los predios.

Hecha esta operacion, dará un certificado al contribuyente.

Dicho certificado servirá de base al Tesorero correspondiente para hacer la deducccion a que se refiere el inciso 1° del presente artículo.

Art.8°- En la forma indicada en el art.7° se deducirá el gravámen constituido a favor de la Caja Nacional de Ahorros para la adquisicion de la propiedad.

Art.9°- La Comision Tasadora departamental a que se ha hecho referencia se compondrá de dos peritos: uno nombrado por el Presidente de la República i otro por las Juntas de Alcaldes de las Municipalidades del departamento.

Art.10- Para aquellos departamentos de gran estension o cuya edificacion hubiere alcanzado un desarrollo considerable, el Presidente de la República podrá designar, a solicitud de la Direccion de Impuestos Internos, el número de Comisiones Tasadoras que estime necesario.

Art.11- Los peritos tasadores no podrán ser designados sino para un departamento i solamente por una de las partes,

- 8 -

Ministerio de Hacienda,

Chile.

ya sea fiscal o municipal. En caso de que sobre una misma persona recayere mas de un nombramiento de tasador, debe aquella optar por uno de ellos, dentro del plazo de diez dias.

Art.12- Los Tasadores Fiscales serán nombrados antes del 15 de Diciembre del año anterior a aquel en que debe procederse a la tasacion de las propiedades.

Art.13- El último domingo de Diciembre del año a que se alude en el artículo precedente las Juntas de Alcaldes de las diversas Municipalidades i las Juntas de Vecinos de las localidades en que no hubiere Municipio, se reunirán en la sala de sesiones de la Municipalidad de la ciudad cabecera de cada departamento, bajo la presidencia del primer alcalde de dicha municipalidad o del que haga sus veces, i procederá a nombrar tantos peritos tasadores cuantos haya nombrado el Presidente de la República.

La reunion se llevará a efecto con los que concurriran, i la designacion se hará por mayoria de votos absoluta; cuando haya que designar mas de un perito, se hará por voto acumulativo. En caso de empate, la designacion se hará por sorteo.

Art.14- Si las Juntas de Alcaldes a que se refiere el art.8° de la lei no hicieren, en el dia fijado por el Reglamento, el nombramiento de los tasadores que les corresponda designar, el Gobernador respectivo dará aviso inmediato al Ministerio de Hacienda i al Director de Impuestos Internos, i quince dias despues de la fecha indicada en el inciso 1° del art.13 las referidas juntas procederán a efectuar la eleccion del

Ministerio de Hacienda,

Chile.

caso en conformidad a lo dispuesto en el citado art.13.

Art.15- Si en el ejercicio de sus funciones renunciare o falliere algun tasador fiscal o municipal, el Gobernador del departamento avisará el hecho inmediatamente a la Direccion de Impuestos Internos, debiendo proveerse la vacante de tasador municipal, en la forma señalada en el inc° 2° del art. 13, quince dias despues de la fecha en que hubiere ocurrido el hecho.

Art.16- Si a juicio de la Direccion de Impuestos Internos, no llenare un tasador municipal debidamente sus funciones, dicha oficina pondrá el hecho en conocimiento del Primer Alcalde de la Municipalidad cabecera del respectivo departamento a fin de que dicha autoridad, quince dias despues de haber recibido el aviso respectivo, convoque a reunion a las Juntas correspondientes con el objeto de que éstas se pronuncien sobre si procede o nó la ~~renuncion~~, i en caso afirmativo, hagan en la misma sesion la eleccion del reemplazante.

Los acuerdos deberán tomarse por mayoría de votos.

Art.17- Las reuniones a que se refieren los artículos anteriores no serán válidas si el primer alcalde ya indicado no citare por escrito i por lo menos con diez dias de anticipacion a las Juntas de Alcaldes de las Municipalidades del respectivo departamento, i a las Juntas de Vecinos en su caso.

Art.18- La Comision Departamental se reunirá el 10 de Enero del año en que deba efectuarse el avalúo jeneral de las propiedades en la sala municipal de la cabecera del departa -

- 10 -

Ministerio de Hacienda,

Chile.

mento i levantará por duplicado acta de la iniciacion de su cometido. Un ejemplar del acta será remitido a la Direccion de Impuestos Internos i el otro quedará en el archivo de la Municipalidad de la cabecera del departamento.

Al Tasador Fiscal o Municipal que, sin causa justificada no concurriere a esta sesion inaugural, se le aplicará la multa establecida en el art.13 de la lei, sin perjuicio de cualquiera otra resolucion que se adopte al respecto.

Art.19- Las Comisiones Tasadoras Departamentales tendrán como oficina de asiento de sus funciones la que les señale la Alcaldia de la Municipalidad cabecera del departamento en el edificio en que esta última funcione.

Art.20- La declaracion del contribuyente a que se refiere el art.6° de la lei se hará de acuerdo con las indicaciones insertas en el formulario que la Direccion de Impuestos Internos i la Oficina de Estadística repartirán a los contribuyentes en conformidad a las exigencias de determinadas en el art.7° de la lei.

Art.21- Los contribuyentes devolverán a la Comision Tasadora respectiva, durante el mes de Enero del año en que debe procederse al avalúo, los formularios en que hayan consignado las declaraciones a que se ha hecho referencia.

Art.22- Cuando una propiedad esté situada en dos o mas departamentos, las respectivas Comisiones Tasadoras darán aviso inmediato a la Direccion de Impuestos Internos

Ministerio de Hacienda,

Chile.

para que ésta determine la Comisión que deba tasarla.

En el caso de que una propiedad se encuentre situada, en todo o parte, en mas de una comuna de un mismo departamento, la Comisión Tasadora hará el avalúo total de la propiedad, dejando establecido el valo parcial que corresponde a cada parte, i para los efectos del pago de la contribucion municipal, las Juntas de Alcaldes de los Municipios respectivos, de comun acuerdo, fijarán la cuota de contribucion que a cada Municipalidad corresponda, tomando como base los referidos avalúos parciales.

Art.23- Si al tiempo de recibir el formulario, la Comisión notare que el contribuyente no ha consignado todos los datos pedidos, solicitará de él que los complete dentro del plazo de diez dias, i si vencido dicho término no cumpliere el contribuyente su obligacion, procederá la Comisión a fijar el avalúo de acuerdo con los antecedentes de que ella disponga o pueda adquirir.

En el caso de que los contribuyentes no hubieren hecho la declaracion legal, la respectiva Comisión Tasadora procederá a efectuar el avalúo, de acuerdo con los antecedentes que obren en su poder o que obtenga para este efecto.

Art.24- La Comisión Tasadora revisará i comprobará los datos consignados por el contribuyente en el formulario, de la manera siguiente:

- a)- Confrontará dichos datos con los avalúos municipales e hipotecarios que obren en su poder;
- b)- En igual forma verificará los datos que se den respec-

Ministerio de Hacienda.

Chile.

to a la superficie, a las construcciones e instalaciones, a los precios unitarios asignados, etc., debiendo en todo caso obtener informaciones, examinar planos, archivos i demás antecedentes relacionados con el rol de propiedades del departamento;

c)- Verificará los datos de detalle de los formularios en relacion con los totales en cuanto a superficie i valorizacion;

d)- Las Comisiones Tasadoras Departamentales practicarán visitas a las propiedades. En este caso la Direccion de Impuestos Internos les proporcionará los medios de transporte;

e)- Con el fin de hacer las comprobaciones de los datos suministrados por los contribuyentes, la Comision Tasadora podrá solicitar, si lo estimare necesario, por intermedio de la Direccion de Impuestos Internos, la cooperacion de los Ingenieros de Provincia, administradores de agua potable, delegados del alcantarillado i demás empleados fiscales conocedores del departamento;

f)- En caso de notarse disconformidad considerable entre los datos suministrados por el contribuyente i los recogidos por la Comision i cuando ésta, con los medios de que dispone, no se considere en situacion de pronunciarse en definitiva, corresponderá a la Direccion de Impuestos Internos resolver la cuestion;

g)- En los departamentos en que hubiere mas de una Comision Tasadora, éstas procederán a hacer el avalúo dividiendo el departamento en tantas Zonas como Comisiones Tasa

Ministerio de Hacienda,

Chile.

doras se hayan nombrado, de acuerdo con las instrucciones que les impartirá la Direccion de Impuestos Internos;

h)- Con el mérito de los antecedentes recojidos la Comision Tasadora practicará el avalúo, i por carta certificada dará aviso al contribuyente del valor asignado al inmueble;

i)- La Comision Tasadora formará el rol de avalúos por subdelegaciones, indicando separadamente si las propiedades son urbanas o rurales. Dicho rol será remitido para su revision a la Direccion de Impuestos Internos con todos los antecedentes e informes que hayan servido de base para efectuar las tasaciones; entendiéndose por tales los planos, croquis, formularios de los contribuyentes, datos de instituciones hipotecarias o de notarias, i demás informaciones escritas referentes a las propiedades.

Revisado dicho rol por la citada Oficina, enviará esta una copia de él a las respectivas Alcaldias en la parte que a cada una de ellas le corresponda.

Esta remision deberá hacerse por correo, en paquetes certificados, libres de porte, antes del 1° de Agosto del año en que deba practicarse el avalúo;

j)- Las maquinarias, prensas, calderas i cualesquiera artefactos adheridos permanentemente al suelo serán considerados como inmuebles, i los que no lo estuvieren, como muebles.

Art.25- La Direccion de Impuestos Internos procederá al exámen de los roles de avalúos enviados por las Comisiones Tasadoras Departamentales, i si por cualquier motivo

Ministerio de Hacienda,

Chile.

hubiere dudas o diverjencias en la estimacion de los valores, hará las modificaciones del caso de acuerdo con los antecedentes e informes que obren en su poder.

Art.26- Fijado por la Direccion de Impuestos Internos el avalúo de las propiedades, será éste remitido para los efectos legales a las Municipalidades cabeceras de cada uno de los departamentos, antes del 1° de Setiembre.

Art.27- Los propietarios que se consideren perjudicados con estos avalúos, i las respectivas Municipalidades, podrán reclamar antes del 30 de Setiembre, i se seguirá para ello el procedimiento indicado en los Arts.15, 16 i 17 de la lei.

En los lugares asientos de Corte en que hubiere mas de un juez de letras las solicitudes se presentarán a la Corte de Apelaciones de su jurisdiccion a fin de que se designe el juzgado que ha de conocer de todas ellas.

En los casos en que no se hubiere deducido apelacion, los jueces de letras respectivos serán los encargados de enviar las copias a que se refiere el inciso 3° del art.17 de la lei.

En los lugares en que hubiere mas de un juez de letras i no fueren asientos de Cortes, las reclamaciones se harán ante el juzgado de turno.

Art.28) La Direccion de Impuestos Internos comunicará a las respectivas Municipalidades las modificaciones introducidas en los avalúos, i con el mérito de estos nuevos antecedentes, publicarán éstas por segunda vez, íntegramente, la lista definitiva de tasaciones.

Ministerio de Hacienda,

Chile.

Art.29- Los avalúos incluidos en la mencionada lista definitiva rejirán desde el 1° de Enero del año siguiente a aquel en que se haya practicado la tasacion.

Art.30- Con el objeto de proporcionar a la Comision Tasadora Departamental los datos que puedan servirle para hacer la futura tasacion a que se ha heco referencia i a fin de preparar los avalúos, los notarios, conservadores de bienes raices i directores o jerentes de instituciones hipotecarias rejidas por la lei de 29 de Agosto de 1855, enviarán trimestralmente a la Direccion de Impuestos Internos, en conformidad a los formularios que con tal objeto se les reparta, una nómina de las trasferencias de dominio inscritas en los registros correspondientes i de las hipotecas otorgadas con las indicaciones que establezcan sus valores.

Los conservadores de bienes raices enviarán además mensualmente iguales datos a las respectivas Tesorerías Municipales del departamento.

Art.31- Para la aplicacion del inciso 2° del art.21 de la lei, se considerará como edificio toda construccion basada en cimientos de albañileria o, en su defecto, sustentada por pilares o pilotes de madera, de fierro o de albañileria, o basada en simples soleras, siempre que en este último caso se haya construido el edificio sobre el terreno en cuestion con el carácter de permanente.

Art.32- Cuando se hubieren ejecutado obras públicas que por su naturaleza hayan aumentado el valor de las propiedades, podrá el Presidente de la República ordenar una retasacion

Ministerio de Hacienda,

Chile.

de los inmuebles beneficiados, i la diferencia de valor que se obtuviere en el cobro del impuesto ingresará a arcas fiscales hasta el próximo avalúo jeneral.

Art.33- Cuando se trate de un sitio que hubiere sido edificado despues de efectuada la tasacion quinquenal, su propietario dará cuenta del hecho a la Direccion de Impuestos Internos i a la respectiva Municipalidad, indicando en ambas declaraciones la clase i material del edificio en referencia, su destinacion i la superficie que ocupe.

Además comunicará la fecha en que se haya terminado la construccion.

Art.34- Los Intendentes i Gobernadores comunicarán en cada caso a la citada Direccion las autorizaciones que se hayan concedido por las respectivas autoridades para la construccion de algun edificio.

Art.35- En caso de que se presente cualquiera duda o diverjencia respecto de la fecha de conclusion de la obra, corresponderá determinarala a la Direccion de Impuestos Internos.

Art.36- Si dentro del período de avalúo disminuyere considerablemente el valor de una propiedad por causas que no fueren imputables al propietario u ocupante, ni derivadas de condiciones jenerales del pais o especiales del mercado, podrá el propietario solicitar de la Direccion de Impuestos Internos una revision del avalúo, la que deberá practicarse, prévia inspeccion de la propiedad, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la presentacion de la solicitud, debiendo rejir la nueva tasacion por el tiempo que falte hasta

Ministerio de Hacienda,

Chile.

el próximo avalúo jeneral.

Junto con la solicitud a que se refiere el inciso 1° deberá el solicitante consignar el 10% de la contribucion semestral a que la propiedad esté afecta, para satisfacer los gastos de tasacion.

Art.37- Para los efectos de contribuciones especiales por servicio de pavimentacion, alcantarillado, desagües i otros que se han cobrado sobre un avalúo existente en la época de su establecimiento i son percibidos por sociedades o empresas particulares a virtud de contratos celebrados con algunas Municipalidades, se considerará subsistente el mismo avalúo, en conformidad al inciso 2° del art.7 transitorio de la lei n°3091 de 13 de Abril de 1916; i con relacion a estas mismas contribuciones, que se cobran por el Fisco o las Municipalidades, de acuerdo con las respectivas leyes especiales, tomando como base los avalúos que rijen para la contribucion municipal de haberes, se cobrarán de acuerdo con los avalúos que se establezcan en conformidad a la citada lei n°3091.

Art.38- Los rematantes o concesionarios de terrenos fiscales que no estén todavia en posesion de ellos quedarán exentos del impuesto hasta la fecha en que se haya inscrito el título respectivo, hecho que se hará constar por la Inspeccion de Colonizacion a la Direccion de Impuestos Internos.

Art.39- Cuando una Municipalidad cabecera de departamento haya acordado, con la aprobacion del Presidente de la República, el cobro del impuesto adicional a que se refiere

- 3 -

Ministerio de Hacienda,

Chile.

el art.35 de la lei, procederá a la inversion de dicha cantidad de la manera siguiente:

a)- Al solicitar del Gobierno la aprobacion necesaria para el cobro del impuesto, indicará la forma de distribucion de la suma correspondiente.

b)- La Municipalidad llevará de esta distribucion contabilidad i documentacion especiales que deberán ser examinadas por el Tribunal de Cuentas.

Art.40- Si el contribuyente pagare por semestre o año anticipado se le descontará, en el momento de satisfacer la contribucion, el 10% anual en el primer caso i el 12% en el segundo.

Art.41- Vencidos los plazos en que deben verificarse los pagos, el representante fiscal o municipal, segun proceda, iniciará inmediatamente la accion judicial correspondiente a fin de que se despache mandamiento de embargo contra el deudor moroso, sirviendo de título ejecutivo los certificados a que se refiere el art.32 de la lei.

La citacion del deudor i el requerimiento de pago se hará en la forma establecida en los arts. 47 i 49 del Código de Procedimiento Civil. El embargo deberá tratarse preferentemente sobre el inmueble, debiendo citarse al propietario en caso de que la ejecucion se siga en contra del tenedor u ocupante del predio gravado.

En los juicios a que se refiere la lei se usará papel sellado de veinte centavos i los funcionarios judiciales que en ellos intervengan cobrarán la mitad de los derechos fijados por el Arancel.

Ministerio de Hacienda,

Chile.

Art.42- Para los efectos contemplados en el art.19 de la lei, o sea para preparar los nuevos avalúos, la Dirección de Impuestos Internos tomará nota de las siguientes circunstancias:

1°- De las transacciones o cambios de dominio que tenga la propiedad, para lo cual aprovechará las listas mensuales que en conformidad al art.10 de la lei, deben enviar los conservadores de bienes raices.

2°- De las alteraciones, de cualquiera naturaleza, que experimenten los bienes inmuebles, los que anotará en el registro jeneral de propiedades, que denominará "Registro Territorial".

3°- De los planos de las propiedades urbanas i rurales que se obtengan de las diversas oficinas públicas o de los mismos particulares. Dichos planos serán catalogados i arreglados convenientemente, a escala, para la formacion de un catastro jeneral.

4°- De las retasaciones de las propiedades consultadas en los arts. 26 i 27 de la lei, que se llevarán en un libro especial.

Art.43- El impuesto que establece la lei sobre los bienes muebles e inmuebles i sobre las propiedades salitreras i carboníferas será pagado en las Tesorerías Municipales respectivas. El impuesto adicional fiscal, cuando sea establecido, será pagado en las Tesorerías fiscales correspondientes.

El impuesto territorial será pagado por el propietario o por el ocupante de la propiedad, ya sea este usu-

Ministerio de Hacienda,

Chile.

fructuario, arrendatario o mero tenedor, sin perjuicio de la responsabilidad que afecte al propietario.

No obstante, los usufructuarios, arrendatarios i en jeneral los que ocupen una propiedad en virtud de un acto o contrato que no importe transferencia de dominio, no están obligados a pagar la contribucion devengada con anterioridad al acto o contrato.

El propietario está obligado a remitir a la Tesoreria respectiva, quince dias antes de la fecha inicial del cobro del impuesto, el nombre del arrendatario, usufructuario o mero tenedor que debe pagar el impuesto, sin perjuicio de la responsabilidad a que se refiere el inciso anterior.

Art.44- Los Promotores Fiscales deberán hacer efectiva la responsabilidad de los propietarios, jerentes, administradores o representantes de las sociedades i demás personas que hubieren omitido hacer las declaraciones a que les obliga la lei.

Art.45- La declaracion del contribuyente, respecto de la propiedad salitrera, debe contener los siguientes datos:

- a)- Ubicacion i deslindes;
- b)- Casas de administracion, casas para obreros, casas para el servicio de explotacion, indicando la clase, material i superficie de ellas;
- c)- Avalúo, segun el último balance, de los edificios i del terreno que ocupen;
- d)- Avalúo, segun el último balance, de maquinarias, ferrocarriles, animales i enseres de explotacion.

Ministerio de Hacienda,

Chile.

El contribuyente podrá justificar su avalúo por medio de certificados de adquisicion, que servirán de dato informativo a la Comision Tasadora. Esta hará las deducciones correspondientes a los años de servicio;

- e)- Superficie de la oficina salitrera;
- f)- Estension del campo en explotacion;
- g)- Produccion de salitre durante los últimos cinco años, en conformidad con los libros de la oficina;
- h)- Número de cachuchos en trabajo constante;
- i)- Capacidad de los cachuchos;
- j)- Valor del flete desde las canchas hasta el puerto de embarque;
- k)- Los contribuyentes acompañarán los planos i mensuras que existan de la propiedad. Dichos planos deberán ser confrontados por la respectiva Comision Tasadora con los que haya levantado la Delegacion Fiscal de Salitreras.
- l)- Declararán, además, el avalúo anptado en el último balance, el municipal i el hipotecario, si lo hubiere.

Art.46- Los antecedente indicados servirán a la Comision Tasadora para comprobar la produccion, confrontándolos con los datos de la Aduana respectiva, despues de lo cual procederá a hacer el avalúo de la propiedad salitrera; i por carta certificada, libre de porte, dará aviso al contribuyente del valor asignado a su propiedad, cifándose en lo demás al procedimiento indicado para los otros bienes raíces.

Art.47- La declaracion del contribuyente, respecto a la propiedad carbonífera, deberá contener los siguientes da-

Ministerio de Hacienda,

Chile.

tos:

A)- Parte agrícola.-

- 1°- Indicar quién es el dueño i cuál es la ubicacion de los terrenos o fundo en que se encuentra la mina o minas, espresando el departamento i comuna correspondientes;
- 2°- Estension i deslindes;
- 3°- Estension de los terrenos de cultivo i de los plantados, debiendo espresarse la superficie destinada a cada clase de explotacion i cuáles de estas tienen por objeto proveer a las necesidades de la mina;
- 4°- Fecha de la última tasacion, nombre del ingeniero que la practicó i valor atribuido al fundo;
- 5°- Estimacion que hace el propietario del fundo superficial, i
- 6°- Gravámenes que afectan a la propiedad.

B)- Propiedad minera.-

- 1°- Deslindes i estension de las pertenencias constituidas o de la porcion explotada;
- 2°- Número de los mantos i espesor de cada uno. Los datos se referirán a la estension reconocida;
- 3°- Número de boca-minas i forma de estas (si son piques o chiflones);
- 4°- Si paga regalías i cuánto por tonelada;
- 5°- Fecha de la última tasacion, quién la practicó i valor atribuido por ella a las minas;
- 6°- Estimacion que el propietario hace de los yacimientos mineros, i
- 7°- Produccion de carbon en los últimos cinco años.

C)- Edificios.-

- 1°- Estension que ocupan i en cuantos cuerpos están divi-
didos;
- 2°- Cuántos metros cuadrados son de un piso, cuántos de
dos, i cuántos de tres o mas;
- 3°- Materiales de que están cosntruidos con indicacion del
número de metros de cada material;
- 4°- Tasacion que se haya hecho de los edificios, con nombre
del Tasador i fecha;
- 5°- Estimacion que el propietario haga de los edificios, i
- 6°- Seguros que tenga sobre los edificios espresando en
qué Compañias están hechos.

D)- Maquinarias.-

- 1°- Enumeracion de las maquinarias de estraccion;
- 2°- Si hai ferrocarriles, indicar su estension, trocha i
equipo;
- 3°- Indicar si hai muelles i elemntos de embarque, i
- 4°- Estimacion que haga el propietario de los elementos a
que se refieren los números anteriores.

E)- Balance i Memoria.-

Deberán acompañarse las publicaciones correspondientes al
último año.

Art.48- Con los antecedentes indicados, que deberá compro-
bar la Comision Tasadora, ésta procederá a hacer el avalúo
de la propiedad carbonífera, i por carta dertificada, li-
bre de porte, dará aviso al contribuyente del valor asig-
nado a su propiedad, ciñéndose en lo demás al procedimien-
to indicado para los otros bienes raices.

Ministerio de Hacienda.

Chile.

- T I T U L O II -

Del Impuesto sobre los bienes muebles.-

Art.49- Conjuntamente con el impuesto territorial, a que se refiere el Título I de la lei, deberá tambien cobrarse un impuesto sobre todos los muebles, útiles de casa, carruajes, libros, alhajas, objetos de arte, animales, maquinarias i cualesquiera artefactos no adheridos permanentemente al suelo, que se encuentren en las propiedades urbanas o rurales de la República.

Art.50- Los bienes muebles, para los efectos del impuesto, se estimarán en el diez por ciento del avalúo de la propiedad en que se encuentren, i sobre este valor se pagará la contribucion municipal i la contribucion fiscal adicional, en su caso, establecidas en el art.29 de la lei, en la forma i plazos indicados en el Título que precede.

- T I T U L O III -

- Del Impuesto sobre los Valores Mobiliarios.-

Art.51- El cobro i pago del impuesto sobre los valores mobiliarios que establece el Título III de la lei se efectuará en conformidad a las disposiciones del presente Reglamento.

Art.52- La contribucion sobre los títulos de crédito emitidos por el Estado, las Municipalidades, corporaciones, Juntas de Beneficencia o empresas públicas, como asimismo la que debe gravar los censos, incluso los redimidos o reconocidos en arcas fiscales, será descontada por las Tesorerías o instituciones correspondientes en el momento de e -

Ministerio de Hacienda.

Chile.

fectuarse el pago de los intereses respectivos.

Art.53- Para determinar el impuesto establecido sobre los censos, se tomará como base el capital nominal correspondiente a cada uno de ellos.

Art.54- Si el impuesto se ha percibido por entidad que no sea Tesorería Fiscal, deberá quien lo hubiere percibido o descontado hacer el entero en la Tesorería Fiscal correspondiente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la percepción.

Art.55- A fin de establecer cuáles son los valores que han satisfecho la contribución de que se trata, los Tesoreros encargados de hacer su cobro enviarán semestralmente a la Dirección Jeneral de Impuestos Internos una lista de los títulos respecto de los cuales se hubiere pagado el impuesto, indicando el número i la serie correspondiente a cada uno de dichos títulos.

Art.56- Los Jerentes, Directores o Agentes que deben pagar la contribución sobre el valor de tasación de las cédulas de las instituciones hipotecarias regidas por la ley de 29 de Agosto de 1855, sobre los títulos de crédito emitidos por Sociedades o ~~personas~~ particulares, sobre las acciones de las Sociedades anónimas o en comandita por acciones i sobre el capital de las sociedades colectivas o en comandita simples, enterarán, en los meses de Enero i Julio de cada año, el impuesto respectivo en la Tesorería Fiscal del departamento donde se encuentre el domicilio legal de cada una de las instituciones o sociedades o el domicilio de los particulares, en su caso.

Ministerio de Hacienda,

Chile.

Art.57- Los tesoreros fiscales o municipales, los directores de la Caja de Crédito Hipotecario i demás instituciones análogas i los directores de las sociedades colectivas o anónimas i jesteros de las sociedades en comandita que no cobren la contribucion que la lei les encarga recaudar, serán personal i solidariamente responsables por la contribucion recargada con el interes de uno por ciento mensual, a contar desde la fecha de vencimiento de los plazos establecidos para pagarla.

Art.58- En la segunda quincena de los meses de Febrero i Agosto de cada año, los Bancos existentes i los que en adelante se establecieren, pagarán en la Tesoreria Fiscal donde se encuentren sus oficinas principales, o en la Tesoreria Fiscal de Santiago, la contribucion sobre el monto medio de los depósitos que sus oficinas dentro del pais hayan tenido en el semestre precedente, en conformidad al inciso 2° del n°3 del art.42 de la lei.

La disposicion anterior no comprende a los bancos hipotecarios.

Art.59- El Inspector de Bancos determinará el monto medio de los depósitos bancarios, previo estudio de la exactitud de la contabilidad i de los balances que mensualmente deben presentar los Bancos de Emision al Ministerio de Hacienda en conformidad a la lei de 23 de Julio de 1860.

Art.60- El pago de la contribucion se verificará por los Jerentes o por cualquiera otro mandatario de las instituciones gravadas, previa presentacion del último balance semestral, visado por el Inspector de Bancos.

Ministerio de Hacienda,

Chile.

Este funcionario anotará, además, en el mismo balance, el monto de la contribucion.

Art.61- En el pasivo de los balances mensuales de los Bancos se detallará separadamente, i de una manera clara i precisa, el valor de los depósitos a la vista, a plazo i en cuentas corrientes.

Igual clasificacion se hará de los depósitos en oro.

Art.62- El Inspector de Bancos enviará semestralmente al Ministerio de Hacienda, en la segunda quincena de los meses de Enero i Julio de cada año, un estado en el cual se establezca el monto medio de los depósitos que haya tenido cada banco en el último semestre i el monto de la contribucion que le corresponda pagar, documento que deberá enviarse a la Direccion Jeneral de Impuestos Internos para su conocimiento.

Art.63- El Inspector de Bancos dará cuenta semestralmente al Ministerio de Hacienda de los pagos que verifiquen los Bancos en conformidad al artículo anterior.

Art.64- Sobre los depósitos **afectos** al impuesto que estén **constituidos** en oro u otra moneda que no sea el billete fiscal, se pagará la **contribucion** en la moneda en que esté hecho el depósito o en su equivalente en billetes, con arreglo al tipo de cambio de las Letras sobre Londres a 90 dias vista en la fecha en que el Inspector de Bancos determine el monto de la contribucion.

Art.65- Las instituciones bancarias establecidas en Tacna

Ministerio de Hacienda.

Chile.

i Magallanes podrán enviar los datos a que se refiere el art.59 i efectuar los pagos que se fijan en el art.58 hasta quince dias despues de vencidos los plazos que determinan las citadas disposiciones.

Art.66- Los representantes legales de las sociedades anónimas, en comandita por acciones, en comandita simple i colectivas enviarán a la Direccion de Impuestos Internos, dentro del presente año, una declaracion que contendrá los siguientes datos:

- a)- Naturaleza de la sociedad;
- b)- Fecha de su constitucion;
- c)- Capital social, espresado en dinero, enseres o muebles i bienes raices, si se trata de **sociedades** colectivas o en comandita simple;
- d)- Capital social, espresado en acciones, si se trata de sociedades anónimas o en comandita por acciones, debiendo indicar además, separadamente, el valor de sus bienes raices o muebles;
- e)- Valor nominal asignado a cada accion;
- f)- Razon social, domicilio legal i ubicacion de sus establecimientos, i
- g)- Nombre del presidente de la sociedad i de sus directores con indicacion de los respectivos domicilios.

Art.67- En los meses de Enero i Julio de los años siguientes dichos representantes pondrán en conocimiento de la Direccion de Impuestos Internos cualquiera modificación de los datos suministrados.

Art.68- Tan pronto como se haya constituido alguna de las

Ministerio de Hacienda.

Chile.

mencionadas sociedades, su representante enviará a la expresada Direccion la declaracion a que se refiere el art. 66 i asimismo dará cumplimiento en lo sucesivo a la disposicion contenida en el artículo precedente.

Art.69- La Direccion de Impuestos Internos verificará las declaraciones de las sociedades anónimas, sirviéndose para ello del Boletin de Leyes de Decretos del Gobierno i demás documentos que obren como antecedentes en el Ministerio de Hacienda.

Art.70- Con las mencionadas declaraciones, una vez verificadas, i a falta de estas con los antecedentes a que se refiere el artículo anterior, la Direccion Jeneral de Impuestos Internos formará en el curso del presente año un rol jeneral de sociedades anónimas nacionales.

Art.71- Los Tesoreros Fiscales de la República remitirán a la Direccion de Impuestos Internos, antes del 10 de Junio i Diciembre de cada año, un rol de las sociedades colectivas, en comandita por acciones i en comandita simples que se hayan inscrito en los Registros de Comercio en el semestre anterior, debiendo suministrar al mismo tiempo todos aquellos datos a que se refiere el art.66, que hayan podido recojer.

Los funcionarios a cargo de dichos Registros proporcionarán a los Tesoreros Fiscales todos los datos necesarios para la formacion de estos roles.

Art.72- La Direccion Jeneral de Contabilidad enviará dentro del presente año al Ministerio de Hacienda un cuadro que indique los títulos de crédito del Estado en circula-

Ministerio de Hacienda,

Chile.

cion, i que estén afectos a la lei 3091, la naturaleza de ellos, su orijen i objeto, el valor nominal de cada uno, el monto del interes i de la amortizacion i demás detalles que permitan determinar la contribucion.

En los meses de Enero i Julio de los años siguientes la citada Direccion pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda las modificaciones que deben introducirse en el mencionado cuadro.

Art.73- Las mismas obligaciones deberán cumplir, en la época i meses indicados en los artículos precedentes, las Municipalidades, corporaciones, **Juntas** de Beneficencia, empresas públicas, instituciones hipotecarias rejidas por la lei de **29** de Agosto de 1855 i las sociedades o particulares por lo que respecta a **títulos** de crédito emitidos por ellas o que emitieren en lo sucesivo.

Art.74- Dentro del presante año, toda persona que tenga gravada una finca suya con algun **censo** deberá declarar ante la Tesoreria Fiscal respectiva la ubicacion i valor del inmueble afecto a dicha obligacion, el monto del capital a que ella se refiere, el rédito anual que debe pagar, la fecha de la constitucion del censo, indicando la Notaria en que se haya celebrado el contrato correspondiente, i la fecha de su inscripcion en el competente Registro Conservador de Bienes Raices.

Art.75- Los Tesoreros Fiscales solicitarán de los Conservadores de Bienes Raices un rol de los censos inscritos en sus respectivas oficinas, debiendo indicar en él los da -

Ministerio de Hacienda.

Chile.

tos a que se refiere el artículo precedente, i antes del 15 de Junio i de Diciembre de cada año, los espresados Tesoreros darán cuenta, en igual forma, a la citada Direccion de los censos que se hayan constituido en el semestre anterior i de toda modificacion que pueda alterar el mencionado rol.

Art.76- Con los referidos antecedentes, la Direccion de Impuestos Internos formará un Rol Jeneral de Censos, por departamentos, lo hará imprimir i remitirá los ejemplares correspondientes a la Direccion del Tesoro a fin de que esta Oficina los distribuya a las respectivas Tesorerias para los efectos del cobro de la contribucion del caso.

Art.77- El censuario particular deberá pagar la contribucion correspondiente dentro del mes de Enero de cada año en la Tesoreria Fiscal del departamento donde estuviere ubicado el inmueble.

Art.78- La Comision a que se refiere el art.49 de la lei, formada por el Director Jeneral de Impuestos Internos, por el Director del Tesoro i por un Corredor de Comercio designado por el Presidente de la República, fijará el 1° de Enero i el 1° de Julio de cada año, el valor de los efectos mobiliarios indicados en los arts. 41 i 42 de la lei tomando como base, respecto de los valores cotizables, las operaciones efectuadas en las Bolsas de Comercio sobre cada uno de los valores durante el trimestre anterior a las fechas en que debe practicarse la referida tasacion.

Ministerio de Hacienda.

Chile.

Art.79- Las Bolsas de Comercio enviarán a la Direccion de Impuestos Internos el dia 1° de cada mes, los boletines de cotizaciones diarias correspondientes al mes anterior.

Art.80- Las sociedades cuyas acciones no se hayan cotizado en las Bolsas de Comercio durante el semestre anterior a las fechas de las tasaciones, enviarán a la Direccion Jeneral de Impuestos Internos, en los diez primeros dias de Junio i Diciembre de cada año, el dato relativo a la última transaccion que se haya celebrado con referencia a sus acciones.

Si vencidos los plazos que se determinan en el inciso anterior, la referida Oficina no ha recibido de parte de algunas sociedades el dato indicado, las acciones correspondientes a ellas se ~~tasarán~~ de acuerdo con los antecedentes que la referida Comision reuna.

Igual procedimiento observará cuando el valor de la última cotizacion difiera considerablemente del valor nominal.

Art.81- Cumplido el cometido de la Comision, ésta formará un Rol Jeneral de Valores Mobiliarios, por departamentos, i la Direccion Jeneral de Impuestos Internos procederá a su publicacion en los meses de Enero i Julio de cada año.

La ~~ciada~~ Direccion enviará a la del Tesoro el número necesario de ejemplares del mencionado rol para que esta Oficina los distribuya entre las Tesorerias Fiscales de la República, para los efectos del cobro del impuesto.

Art.82- Cuando no se hubiere cubierto el impuesto corres-

Ministerio de Hacienda,

Chile.

pondiente a los valores mobiliarios, los representantes fiscales procederán a su cobro judicial en conformidad a lo dispuesto en la lei de 20 de Enero de 1883.

Art.83- En caso de que alguna sociedad se crea con derecho a reclamar del avalúo fijado por la citada Comision, deberá dirigirse a ésta por intermedio de su representante legal.

La Comision resolverá el reclamo, lo que pondrá en conocimiento del interesado.

Si éste no se conformare con lo determinado por la Comision, recurrirá al Ministerio de Hacienda, a fin de que el Gobierno resuelva en definitiva.

Art.84- Las instituciones bancarias rejidas por la lei de 23 de Julio de 1860, a que se refiere el inciso 2° del n° 2 del art. 44 de la lei, acreditarán la exencion a que tengan derecho, exhibiendo ante el respectivo Tesorero el boletin del cual conste el pago de la contribucion establecida en el n° 3 del art.42.

Art.85- Las sociedades anónimas nacionales destinadas a la explotacion de minas que estén en condiciones de accederse a las exenciones consultadas en el número 3° del artículo 44 de la lei, deben presentar a la Direccion Jeneral de Impuestos Internos, dentro de la segunda quincena de los meses de Enero i Julio de cada año, un balance detallado de sus operaciones, en el cual se hará figurar como base inicial de contabilidad, el capital de la respectiva sociedad autorizado por Decreto Supremo.

Art.86- Si practicado el exámen de dicho balance, la es -

Ministerio de Hacienda.

Chile.

presada Oficina estimare necesario verificar las operaciones en él indicadas, solicitará del Gobierno la designación de un Inspector de Oficinas Fiscales para que informe al respecto.

Art.87- La sociedad deberá dar al Inspector designado todas las facilidades de investigación que éste estimare necesarias para establecer los puntos siguientes:

- a)- Justificación del capital social;
- b)- Distribución de dividendos;
- c)- Determinación de la explotación minera o sea el monto de los minerales extraídos i de sus leyes respectivas, i
- d)- Gastos efectuados durante el semestre anterior, entradas percibidas, existencias i operaciones pendientes.

Art.88- Para los efectos del pago del impuesto sobre valores mobiliarios se rebajará del capital social el valor de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las sociedades, según la tasación hecha de ellos; i del monto del impuesto que resulte después de efectuada esta operación, se rebajará, según el caso, el valor de las patentes que paguen las instituciones por los establecimientos de su giro o propiedad.

La determinación del capital social en las sociedades por acciones se hará según el valor de las acciones tasadas en conformidad al presente Reglamento.

- Disposiciones transitorias -

Artículo único.- **Mientras** se dicta una ley que reorganice las rentas municipales, las Tesorerías Fiscales distribui-

Ministerio de Hacienda,

Chile.

rán las contribuciones que se enteren en sus cajas en conformidad al art.54 del presente Reglamento, entre las Municipalidades de las comunas en que dichas contribuciones se devenguen.

TÓMESE RAZON, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE E INSÉR -
TESE EN EL BOLETIN DE LEYES I DECRETOS DEL GOBIERNO.

Sanfuentes

Sanfuentes

TOMADO RAZÓN

18 NOV 1910

TRIBUNAL DE CUENTAS

Sanfuentes